



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |                                                                            |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR                                                |
| <b>Demandante</b> | SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA |
| <b>Demandado:</b> | WILMAN ALEXANDER HERRERA ZAPATA                                            |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-014- <b>2020-00583</b> -00                                     |
| <b>Asunto</b>     | Resuelve Nulidad y Rechaza Demanda                                         |
| <b>AUTO</b>       | <b>1456</b>                                                                |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial, al tenor de lo reglado en el artículo 134 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**DE LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA**

El vicio procesal planteado, viene fundamentado en que existe violación al respeto de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 860 de 2020 inciso final el cual indica "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso", indica la apoderada que el

auto notificado el 30 de noviembre no le fue enviado a ninguno de los correos electrónico establecidos en el acápite de notificaciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

En materia de nulidades procesales impera el principio de taxatividad razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G. del P.; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos en la ley.

El legislador le impuso al juez de conocimiento el deber de realizar el control de legalidad al momento de agotarse cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, según lo enseña el artículo 132 ibídem.

El artículo 133 N° 6 del C.G. del P., regula como causal de nulidad procesal la siguiente:

“8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte el Decreto 806 de 2020. Establece;

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Conforme con lo enunciado, la parte demandante pretende declare la nulidad alegada y conforme el cumplimiento de requisitos aportada con la presente solicitud se dé trámite a la demanda.

Ahora sobre el punto cuestionado en la nulidad y para dilucidar el cuestionamiento realizado por el apoderado, el juzgado estima acertado traer a colación lo reglado en el art del C.G.P, la norma en cita, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene a ley para casos especiales”.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020;

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Conforme lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio se notifica por estados, pues tal como se evidencia de los artículos precitados solo se notifican personalmente los autos allí indicados.

Es decir, la notificación del auto inadmisorio a la parte DEMANDANTE, no se adecua a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 (notificaciones personales), y frente al mismo el Despacho cumplió con las cargas establecidas en dicha normativa al proceder a la publicidad en el Estado No 117 de 2020 del 30 de noviembre hogaño, tal como se evidencia;

| PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL                                                                            | CONTÁCTENOS | DE INTERÉS | VER MAS JUZGADOS |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|------------------|
|                                    | Auto rechaza demanda<br>20200053400 Rechaza demanda 27/11/2020                                 | 30/11/2020  |            |                  |
|                                    | Auto rechaza demanda<br>20200054500 Rechaza demanda 27/11/2020                                 | 30/11/2020  |            |                  |
|                                    | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>Libra mandamiento- Decreta medida<br>2020005590027/11/2020 | 30/11/2020  |            |                  |
|                                    | Auto inadmite demanda<br>20200058300 Inadmite demanda 27/11/2020                               | 30/11/2020  |            |                  |

Es más, a fin de ahondar en garantías se concedió acceso al expediente desde el 27 de octubre de 2020 así:



Y de ello se dejó constancia en el sistema:

| Clasificación del Proceso |                                  |                     |                          |
|---------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------|
| Tipo                      | Clase                            | Recurso             | Ubicación del Expediente |
| De Ejecución              | Ejecutivo con Título Hipotecario | SIN TIPO DE RECURSO |                          |

  

| Sujetos Procesales                                                             |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Demandante(s)                                                                  | Demandado(s)                      |
| - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - GOBERNACION DE ANTIOQUIA | - WILMAN ALEXANDER HERRERA ZAPATA |

  

| Contenido de Radicación                               |  |
|-------------------------------------------------------|--|
| Contenido                                             |  |
| MARCELA. DEMANDA DIGITAL CON ACTA DE REPARTO No 10137 |  |

  

| Actuaciones del Proceso |                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |                        |                   |
|-------------------------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación              | Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 27 Nov 2020             | FIJACION ESTADO        | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2020 A LAS 16 08:10                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 30 Nov 2020          | 30 Nov 2020            | 27 Nov 2020       |
| 27 Nov 2020             | AUTO INADMITE DEMANDA  | INADMITE DEMANDA 27/11/2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                      |                        | 27 Nov 2020       |
| 27 Oct 2020             | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE CONCEDE ACCESO A LA CARPETA DIGITAL AL DEMANDANTE Y SU APODERADO (AL CORREO REGISTRADO EN SIRNA). IMPORTANTE. SE DARÁ PRELACIÓN A LA VIRTUALIDAD 100%. PARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO, RECEPCIÓN DE MEMORIALES. CONSULTA DE EXPEDIENTES. ACTUACIONES PROCESALES. REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES DENTRO DE LOS PROCESOS A CARGO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL. 27/10/2020 |                      |                        | 27 Oct 2020       |
| 04 Sep 2020             | RADICACIÓN DE PROCESO  | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/09/2020 A LAS 11:01:05                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 04 Sep 2020          | 04 Sep 2020            | 04 Sep 2020       |

En suma, la petición de nulidad procesal invocada por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad toda vez que, el auto inadmisorio a la parte demandante no se notifica de manera personal, y frente a la notificación por estados el Despacho se acogió a lo establecido en el precitado decreto 806 art. 9 (notificaciones por

estados y traslados), por lo tanto, no puede predicar que tales actos lleven inmerso un vicio constitutivo de la causal de nulidad invocada.

Finalmente, dado que mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2020, se inadmitió la presente para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados del treinta (30) de noviembre hogaño, conforme la constancia que consta en el expediente, sin que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

En mérito de lo brevemente motivado, el juzgado

## **II RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar la solicitud de nulidad procesal invocada por la apoderada judicial de la demandada con fundamento en la causal prevista en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020 artículo 8, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en contra de WILMAN ALEXANDER HERRERA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e96bf5e9c21539c43f04c2aec208b10c42d3935be1e92ef09ec91097c7c28**

Documento generado en 14/01/2021 03:54:16 p.m.